

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SG-RAP-14/2025
PARTE RECURRENTE: MORENA¹
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³



Guadalajara, Jalisco, *veintiséis* de agosto de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución INE/CG767/2025, que sobreseyó y declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado contra la candidatura común "Unidad y Grandeza"⁴ y su otrora candidata a alcalde de Lerdo, Durango, Susy Carolina Torrecillas Salazar, en el proceso electoral 2024-2025.
2. **Competencia,⁵ presupuestos⁶ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁷ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁸ en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-186/2025; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, inciso a), 22, 42, 44, inciso b), 45 y 46 de la LGSMIME⁹; pronuncia esta sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. En su oportunidad, el partido político Morena presentó escrito de queja contra la candidatura común "Unidad y Grandeza" y su antes candidata a la presidencia municipal de Lerdo, Durango.
4. Se denuncia a las citadas candidaturas, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos, registrar operaciones en tiempo real, registrar el valor razonable de las operaciones, o en su caso, la omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos por la normatividad electoral, por hechos publicados en redes sociales y medios digitales, por concepto de edición de imágenes y videos, propaganda utilitaria, cartelones, propaganda diversa, alimentos, equipo de sonido y otros conceptos; así como el presunto rebase del tope de gastos respectivo, en el proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Durango.
5. Una vez integrado el expediente, la autoridad fiscalizadora sustanció la denuncia y determinó, por una parte, sobreseer el procedimiento administrativo sancionador de queja y, por otra, declararlo infundado.

CUESTIÓN PARA RESOLVER Y DECISIÓN

¹ Parte recurrente, partido recurrente o recurrente, usado indistintamente.

² En adelante autoridad responsable, CG-INE o responsable, usado indistintamente.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

⁴ Integrada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

⁵ Se satisface la competencia porque se impugna una resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, correspondiente al proceso electoral ordinario en el Estado de Durango, entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023, el cual se puede consultar en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>.

⁶ Se tiene por satisfecha la procedencia del recurso, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, ya que la resolución impugnada se aprobó en sesión extraordinaria de veintiocho de julio y la demanda se presentó el uno de agosto. Asimismo, tiene legitimación al ser un partido político y cuenta con personería, que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Además, tiene interés jurídico, pues reclama un acto que afecta sus intereses.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. **Palabras Clave:** procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización queja links redes sociales publicaciones denunciadas gastos no reportados denuncia.

➡ La cuestión es verificar si fue correcto que no se sancionara a la candidatura común y su entonces candidata a la presidencia municipal de Lerdo, Durango. Por las consideraciones que se exponen, la resolución debe **confirmarse**.

- **AGRAVIOS**

8. Los agravios se responderán en orden diverso a la forma en que se expuso en la demanda, sin que la forma de análisis afecte de alguna manera, porque lo importante es que todos los agravios sean estudiados.¹⁰

- **DIFUSIÓN EN REDES SOCIALES**

9. Alega que en el tema de gastos de difusión en redes sociales la autoridad no desplegó efectivamente su capacidad indagatoria, pues en los links denunciados levantó una certificación y afirmó que las publicaciones denunciadas ya no estaban disponibles, sin embargo, debía requerir a META por información como la vigencia durante la campaña, para poder analizarlos como un gasto.

- **RESPUESTA**

10. El disenso es insuficiente para revocar ya que el recurrente parte de la premisa incorrecta de que los links no se podían consultar por no estar disponibles.
11. En efecto, contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad administrativa revisó un total de cincuenta y cinco links como parte de la denuncia de rebase de tope de gastos en el concepto de difusión de redes sociales y lo hizo en las páginas que van de la 569 a 644 del INE/Q-COF-UTF/571/2025/DGO que obra en este expediente.
12. En las documentales en cuestión, la fiscalizadora detalló en cada uno de los cincuenta y cinco links lo que contenía al ejecutarlos, situación que, por cierto, no está controvertida por el recurrente, por ello, los contenidos certificados siguen rigiendo al no cuestionarse.
13. Además, no se inadvierte que el recurrente no detalla con precisión que link de los denunciados no se pudo abrir para que esta autoridad estuviera en aptitud de confrontar su agravio con el hecho denunciado, lo que también implica la insuficiencia de su agravio por ser una expresión genérica que no detalla un link concreto.
14. Por tanto, al exponer un agravio que parte de una premisa incorrecta, el mismo debe desestimarse pues la inconformidad no se ajusta a los hechos que obran en el expediente, situación que en el caso concreto permite que los contenidos certificados prevalezcan en perjuicio del recurrente.
15. Incluso, dichas investigaciones se ejercen por la autoridad fiscalizadora para el conocimiento cierto de los hechos deben realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias con el objeto de conocer la verdad de los hechos; lo anterior implica que los

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



requerimientos se encuentren fundados y motivados para **evitar diligencias desproporcionadas que actualicen pesquisas generalizadas.**^[1]

16. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que en los procedimientos administrativos sancionadores la función investigadora de la autoridad **debe observar ciertos criterios básicos** en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba que atañen a su **idoneidad, necesidad y proporcionalidad.**^[2]
17. Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionador debe estar sustentado, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que **se verifiquen y aporten por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.^[3]

• SOBRESIMIENTO DE GASTOS DENUNCIADOS

18. Considera incorrecto que la responsable sobreseyera los gastos identificados como 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 41 por ser materia de pronunciamiento de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral, pues el tema no quedó sin materia de juzgamiento como se resolvió por la responsable.

• RESPUESTA

19. Es infundado el agravio, pues con independencia de su alegato, el proceso de revisión de los gastos de campaña que se hace de las candidaturas analiza todos los reportados o identificados, en este contexto, se advierte que la autoridad detectó que en ambos procesos se revisan estos.
20. Por ello, decidió sobreseer en la queja el tema, al ser materia de resolución de otro procedimiento, con base en esto, no se puede causar perjuicio al recurrente, pues en todo caso, el menoscabo a su derecho se actualiza si no se revisa el gasto, y éste, ya es sujeto de estudio, requerimiento, comprobación y validación en otro proceso seguido por la Unidad Técnica responsable.
21. Además, no debe omitirse que como lo expuso destacadamente la autoridad fiscalizadora, **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes (así se dijo en el SUP-RAP-24/2018).**
22. Lo anterior implica, que el resultado de una queja que por gastos se haga, se debe sumar a la revisión administrativa de gasto que oficiosamente se hace, lo que resta la autonomía que el recurrente asume tiene esta queja.

^[1] Véase SUP-RAP-180/2017, aprobado en sesión pública del 24 de agosto de 2017.

^[2] Tesis de jurisprudencia 62/2002 de la Sala Superior. Publicada en la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 501 y 502, con el rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD."; Jurisprudencia 67/2002 de rubro "QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA." Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62; Jurisprudencia 63/2002 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 52 y 53.

^[3] Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

23. Por tanto, si la causa para sobreseer el análisis de los gastos se fundó en que se analiza ya en otro proceso, esto no debe causar un menoscabo del derecho que se alegó, pues su prerrogativa a impugnar queda expedita para combatir cualquier violación formal, material o sustancial del proceso de revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral.¹¹

- **GASTOS DENUNCIADOS EN SIF**

24. Es incorrecta la resolución, pues las constancias que se insertaron en la resolución están borrosas y no permiten su cotejo para establecer una defensa adecuada, de ahí que esto sea una burla para la transparencia.

- **RESPUESTA**

25. El agravio es insuficiente para revocar, al no controvertir las razones sustanciales que expuso la autoridad y por considerar las inserciones de imágenes como los medios de prueba utilizados para desestimar su queja.

26. En primer lugar, no se atacó lo siguiente:

27. La queja era infundada pues de las pruebas aportadas y requeridas, no se acreditaron las infracciones denunciadas (la autoridad insertó tabla ilustrativa a foja 46 de su resolución).

28. La valoración de las pruebas no probó la actualización de los hechos imputados en la queja.

29. Que la autoridad fiscalizadora para resolver solicitó la certificación de cada dirección electrónica señalada en la queja, dando como consecuencia un total de 55 vínculos que están en acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/423/2025 que fue remitida por la Directora del Secretariado a través del oficio INE/DS/1568/2025 remitido por Secretaría Ejecutiva.

30. Que la Dirección de Prerrogativas determinara si los videos contaban con producción y/o edición, manifestando que treinta de ellos las tenían.

31. Se revisó que estos gastos sí estaban reportados en el SIF, dando como resultado que estaban en la póliza 35341, asociando cada concepto según correspondió, por lo que, concatenado con lo respondido en el emplazamiento a los denunciados, se constató el registro del gasto denunciado en la queja.

32. Incluso conforme a lo informado por la dirección de prerrogativas, se dio cuenta de videos que eran parcialmente coincidentes con los registrados con la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión.

33. Ahora, como se anticipó, en el agravio no se confrontaron las razones que la autoridad utilizó para concluir la inexistencia de infracciones a la normativa, pues, con las pruebas existentes en el expediente se corroboró que la parte denunciada cumplió con sus deberes legales.

34. Del mismo, modo la segunda insuficiencia tiene que ver con la apreciación sesgada que hace el recurrente respecto a los elementos que son el soporte probatorio de la queja.

¹¹ Este agravio se analizó a fojas que van 696 a la 700 del tomo 2 de 2 de INE/Q-COF-UTF-571/2025/DGO que obra en el expediente de este juicio.



35. En efecto, no son las imágenes insertas en tablas ilustrativas las que sustentan el fallo, sino las prueba que obran agregadas en el expediente, mismas que una vez analizadas por la autoridad le llevan a inferir una solución al conflicto jurídico que se le propuso.
36. Así las cosas, son estos medios de prueba presentes, los que deben desestimarse en el momento procesal oportuno para con ello mermar su capacidad probatoria en el proceso.
37. Por ello, no se puede consentir que una imagen ilustrativa tenga el peso procesal que el recurrente infiere para probar su dicho, pues en todo caso, cada medio de probatorio existe en el expediente o en el SIF, de ahí que sean estos los que debieron controvertirse en concreto por vicios particulares, ya sea en su ofrecimiento y admisión o al dictarse el fallo.
38. Aunado, la autoridad fiscalizadora identificó a plenitud ya que estaban registrados en el SIF asociados a la póliza 35341 que contine los conceptos cuestionados, de ahí que se constató el registro del gasto alegado en la queja.

- **GASTOS NO ACREDITADOS**

39. Reclama la parte actora que se desestimó incorrectamente su agravio por una valoración incorrecta de su prueba técnica.

- **RESPUESTA**

40. Es insuficiente para revocar el agravio, al dejarse de controvertir consideraciones medulares de la responsable como se expone.
41. Solamente se ofrecieron como medios de prueba publicaciones en redes sociales.
42. La información obtenida en redes sociales es insuficiente para acreditar por sí sola la existencia de hechos denunciados, cuando se pretende que de las publicaciones se infiera el modo, tiempo y lugar de los hechos.
43. La publicación y el hecho denunciado no es necesariamente coincidente.
44. Las pruebas técnicas son insuficientes para acreditar por si solas de manera fehaciente los hechos que contienen (jurisprudencia 4/2014).
45. Las pruebas ofrecidas, carecen de mayores precisiones que sus afirmaciones, es decir, que acreditan un gasto, por lo que incumplen con la jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE PRETENDEN DEMOSTRAR”.
46. No hay medio de prueba que acredite que la comida se repartió por la candidatura denunciada, pues como lo afirmó la autoridad de las fotografías ofrecidas no era posible advertirlo.
47. El denunciante Incumplió con lo previsto por el artículo 17, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que imponen la carga de identificar, a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo que reproduce la prueba.
48. Además, no hay otros medios de prueba que acrediten los hechos denunciados.

49. Que las pruebas técnicas no hacen prueba plena de los hechos denunciados cuando no estén concatenados con otros medios de convicción.
50. De lo citado, se advierte que el recurrente sesga su agravio para alegar una incorrecta determinación de la autoridad, sin embargo, no confronta todas las razones que se expusieron para negar su pretensión, consecuentemente, si éstas por sus características son aptas para mantener el sentido del fallo, entonces, vuelven insuficiente el agravio expuesto.
51. Ello, ya que al menos la omisión de expresar, modo, tiempo, lugar y lo que se quería probar con las publicaciones de la red social, es suficiente para acreditar la desestimación que la autoridad fiscalizadora hizo de una prueba mal ofrecida y sin otros medios que la pudieron corroborar.

- **GASTOS NO REPORTADO QUE DENUNCIÓ EN ALEGATOS**

52. Es incorrecto el estudio de la responsable, pues si bien aportó de forma enunciativa 5 gastos la autoridad debía analizar cualquier otro que existiera de las 41 publicaciones que había.

- **RESPUESTA**

53. Es insuficiente para revocar el fallo, ya que en el mejor de los casos la autoridad externó que registrarse una infracción en materia de fiscalización relacionada con el reporte del gasto en la contabilidad, o la documentación soporte que obra en el SIF, su reporte correcto, su registro de valor razonable o registro en tiempo real, **se determinará lo que en derecho corresponda en el dictamen consolidado que en su momento se emita por el Consejo General.**
54. Previo a responder, es indispensable aclarar que el recurrente, al momento de exponer agravios, manifestó hechos distintos a los de su demanda primigenia (véase foja 60 de la resolución) pues así lo narra la autoridad administrativa en su resolución de fondo.
55. Sin embargo, la fiscalizadora, revisó la omisión denunciada y determinó que los gastos imputados se registraron en la póliza 11 normal de diario en la contabilidad 35341 por concepto de “PAUTA SUSY TORRECILLAS” que contiene un contrato adjunto de servicios.
56. Además, en su adenda, solamente aportó pruebas de cinco publicaciones, mismas que están debidamente reportadas en el SIF.
57. Ahora, la calificativa que se mencionó, atiende a que no se controvierte al razonamiento de la fiscalizadora por el cual establece que el dictamen consolidado que emita el Consejo General del INE, sobre los gastos derogados por la candidatura ganadora atenderá esta pretensión novedosa.
58. Lo dicho implica que, al momento no existe un perjuicio a su derecho en lo que ve a la denuncia del gasto que reportó sobre los cinco eventos, ya que hay otro proceso diseñado especialmente para este tipo de situaciones.
59. Además, no debe omitirse que el alegato consistió en resaltar la falta de registro de cinco publicaciones de cuarenta y una que dice se hicieron, por ende, si solamente ofreció pruebas de cinco de ellas, la obligación de analizar hechos probados recaía esencialmente en los que se opuso, sin que ahora sea válido afirmar que lo hizo así sólo de forma enunciativa y no limitativa.



60. Lo anterior, sin perjuicio de que la fiscalizadora oficiosamente indague sobre las restantes treinta y seis publicaciones que dice se suman a las cinco de las cuales sí aportó pruebas.
61. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese personalmente al partido recurrente (por conducto de la autoridad responsable), por correo electrónico al CG del INE; y, por estrados -para efectos de publicidad- a las demás personas interesadas; Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017 y al Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-186/2025.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.